

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase el artículo 2.1.26 a la Sección 2ª Capítulo I "Seguridad y Prevención de Siniestros" del Anexo I de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente se encuentre instalado anclajes, aparejos, caños u otros elementos fijos o móviles en cordones y/o veredas y/o calzadas y/o las ocupe obstruyendo la circulación peatonal o vehicular y/o la detención o el estacionamiento, será sancionado con multa de \$ 500 a \$ 10000 y decomiso de los elementos antirreglamentarios, con cargo del propietario y/o responsable solidariamente"*

Artículo 2º: Incorpórase el artículo 2.1.27 a la Sección 2ª Capítulo I "Seguridad y Prevención de Siniestros" del Anexo I de la Ley 451, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la Autoridad de Aplicación y/o exista cartelería instalada que induzca a la prohibición de detención o estacionamiento, que no fuere instalada por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de \$ 5000 a \$ 10000, decomiso de los elementos antirreglamentarios y/o restitución al estado original del cordón, con cargo al propietario y/o responsable solidariamente"*

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

### **FUNDAMENTOS:**

Señor Vicepresidente 1º:

Es de público conocimiento la problemática del estacionamiento vehicular en toda la Ciudad.

Es por ello, que el Código de Tránsito y Transporte prevee en su art. 2.1.3 dedicado a las Obligaciones para los propietarios de inmuebles que:

"Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito. B) No colocar luces ni carteles que por su intensidad o tamaño puedan confundirse con indicadores del tránsito o tengan un efecto distractivo. (...) e) Si el inmueble posee salida de vehículos o tiene demarcado un espacio de reserva de estacionamiento o en

cualquier otra circunstancia, se prohíbe la instalación en cualquier lugar de la vía pública de anclajes, aparejos u otros elementos similares que delimitando un sector, obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.002, BOCBA N° 3159 del 22/04/2009)**

Así, en la inteligencia que esta Legislatura debe velar por el cumplimiento de la normativa existente en materia de Tránsito, y atento haber advertido que la norma mencionada no posee su correlato sancionatorio en la Ley 451, es que se propone la incorporación del artículo 2.1.26 a fin de sancionar adecuadamente a aquellos frentistas que -bien por falsa creencia o bien para obtener un beneficio indebido- coloquen artefactos -en general caños- que la normativa prohíbe.

También, a quienes coloquen en su frente señales falsas -ya que no fueron otorgadas por la autoridad de Aplicación- de reserva de espacios o bien pinten sus cordones para reservar espacio público, debe comprenderle una sanción: es por eso que se solicita al Cuerpo la aprobación del segundo artículo del proyecto que prevee la incorporación de art. 2.1.27.

En ambos casos, debe volverse el espacio público a su estado reglamentario, razón por la cual se prevee el decomiso y/o despintado a costa del frentista, que es quien ocasionó los gastos que demande la restitución al estado original.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo, la aprobación del presente Proyecto de Ley.